En Xalapa, Veracruz a cuatro de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1332/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río**,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El seis de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río**,** misma que fue registrada con el folio 00469415, en la cual se requirió lo siguiente:

> "
> Solicito una versión pública, sin datos personales, donde se aprecie la firma, de los últimos dos recibos de pago de nómina del [sic] alcaldesa de este municipio, Me refiero al documento que, como empleado y servidor público, debe firmar ante la instancia correspondiente por el sueldo que recibe.
> "

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintidós de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, manifestando lo siguiente:

> EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ENVIÓ A ESTA UNIDAD LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTA AL PRESENTE, EN ARCHIVO ELECTRÓNICO FORMATO PDF CON EL NOMBRE "FOLIO 00469415 RECIBOS", EN VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL OFICIO 543/15 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SIGNADO POR LA LIC. BRENDA ESTHER MANZANILLA RICO, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE

LÁZARO CÁRDENAS, SE OPONE A LA PUBLICACIÓN DE FIRMA Y DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ESE DOCUMENTO.

Adjuntos a su comparecencia, el sujeto obligado envía los recibos de pagos en versión pública percibidos por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas y que son referentes a las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto y del primero al quince de septiembre de dos mil quince

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veinticinco de septiembre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando que le causaba agravios la respuesta otorgada por el ente público por no contener las firmas de la funcionaria pública como lo pidió en la solicitud de información.

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1332/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de uno de octubre de dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas**,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas trece a quince del presente expediente.

VI. Procedimiento. El nueve de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de admisión ante este Instituto vía Sistema Infomex-Veracruz, el quince de octubre siguiente se acordó la promoción con la que compareció el ente público, asimismo, se ordenó digitalizar la misma y ser remitida al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx por

medio del cual el recurrente informa que la documentación remitida no satisface su solicitud de información.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veintisiete de octubre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad**.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la

Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública e incluso obligación de transparencia atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, IX, 4.1, 5.1 fracción IV, y 8.1 fracción IV de la Ley 848, la última disposición mencionada indica lo siguiente:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente
> información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a la nómina solicitada en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en

relación con el numeral 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

El ente público dio contestación a la solicitud de información remitiendo los recibos de pago de nómina solicitados por el recurrente, sin embargo los mismos carecían de la firma de la servidora pública a favor de quienes fueron expedidos, precisamente ese fue el agravio manifestado por el solicitante al interponer el presente medio recursal, por lo que durante la substanciación del mismo el Ayuntamiento obligado refirió mediante oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública que los documentos solicitados no podían contener la mencionada firma, toda vez que se solicitó a la servidora pública su autorización por cuanto a la publicación del mencionado signo y dicha persona se negó a autorizar la divulgación del mismo por considerar que ello constituía un dato personal.

De lo anterior se desprende que el **Sujeto Obligado** incumplió con los requisitos necesarios para clasificar como confidencial la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es: **a)** no justificó la clasificación mediante acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido; **b)** no justificó las razones por las cuales la liberación de la información podría amenazar el interés protegido por la Ley; **c)** omitió acreditar la prueba del daño; y **d)** no indicó la fuente de la información, las razones para justificar la clasificación.

Ello es así porque al emitir la respuesta primigenia y negar la entrega de la información únicamente se fundó en una manifestación, sin sustento probatorio alguno incumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
> 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
> 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

> 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
> …
> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> 3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Además, en el caso concreto quedó acreditado el interés público de conocer la firma del servidor, al destacarse la preponderancia de éste por encima del interés de privacidad aducido por el Sujeto Obligado.

Ello es así porque lo requerido constituye uno de los instrumentos a través de los que los trabajadores de una dependencia o entidad expresan su reconocimiento respecto del recibo del salario por los días trabajados, es decir, ante el deber del Sujeto Obligado de cumplir con lo establecido en los artículos 804, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; así como el 30, fracción IX y 60 de la Ley Estatal del Servicio Civil, es que deben contar con la información reclamada, como expresamente lo reconoció el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz.

Sin que obste lo anterior que, en efecto, la firma sea un dato personal atentos a lo dispuesto en al artículo 6.1, fracción IV, de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **porque debido a las particularidades del caso que nos ocupa, la misma deja de tener tal carácter al ser necesaria para justificar la autenticidad de un documento que ampara el gasto de presupuesto público, que el Sujeto Obligado administra, genera, resguarda y/o posee.**

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 2a./J 89/2012 (10a), al indicar que los recibos de pago de salario del trabajador son los documentos idóneos para acreditar los días laborados por éste, ya que ello hace **"presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados"**.

A mayor abundamiento, el Pleno de este Instituto en el Expediente **IVAI-REV/2060/2014/III** ha precisado que la supresión de la firma, entendida como el *"nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido"*[1], haría ilusoria las pretensiones de los Recurrentes cuando lo requerido por éstos sea conocer el documento que avale la recepción por parte de los trabajadores un beneficio adquirido a cargo del erario, de ahí la procedencia de la entrega de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en el criterio 1ª XLI/2010, emitido por la Primera Sala de dicho Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página novecientos veintitrés, que el derecho a la intimidad (y en consecuencia, la confidencialidad) es menor tratándose de servidores públicos que de particulares:

> …
> DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado

[1] Voz "firma", en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española,* 22ª ed., consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://lema.rae.es/drae/?val=firma.*

> voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.
> …

Robustece lo anterior el hecho de que no todos los datos personales son confidenciales; es decir, existen datos personales que no requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, ya sea que por disposición de ley así se establezca o cuando los datos personales obren en registros o fuentes de acceso público, por ejemplo de lo anterior, el artículo 8.1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia del Estado señala que: "los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos".

Por ultimo cuando la parte recurrente formuló la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de las mismas; la modalidad elegida por el ahora Recurrente sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y/o se conserve. Ello es así porque si bien el ente público, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio no es exigible al Sujeto Obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Atentos a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **revocar** la respuesta y **ordenar** al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días

contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en los términos siguientes:

Debe poner a disposición la información consistente en los dos últimos recibos de pagos generados hasta la fecha de la solicitud de la información, debidamente firmados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río por las razones expuestas en el presente considerando. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Pleno al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado y se ordena poner a disposición la información peticionada en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos